

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Número 302.

Circular número 85.

En la madrugada del 25 de Marzo último, en la cuesta de Manzanera término de esta ciudad, le fué robado á Marcos Barrau un jumento de su propiedad, por un hombre cuyas señas se espresan á continuación.

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados de vigilancia, procurarán por cuantos medios esten á su alcance la captura del criminal, y caso de conseguirla, así como el hallazgo del jumento, lo pondrán á disposición del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de esta ciudad que lo reclama. Zaragoza 10 de Abril de 1856.—Feliciano Polo.

Señas del ladrón.

Estatura regular, vestido pana verde rayada, calzón corto, calcillas azules, alpargatas nuevas, y pañuelo en la cabeza.

Señas del jumento.

Cárdeno, almendredo de ancas, edad 4 años, cola redonda, bocado bastante en los costillares y lomo.

Número 303.

Circular número 86.

Sebastian Perez, habitante en el Mas de la Cabrera, padre de Francisco, soldado que fué del regimiento caballería lanceros de Montesa, se presentará en el Gobierno Militar de esta Capital á recoger un documento que le interesa. Zaragoza 11 de Abril de 1856.—Feliciano Polo.

Núm. 304.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia ha trasladado á esta Corporacion la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 18 del actual lo que sigue. —Por el Ministerio de Hacienda en 18 de Agosto último se dijo á este de la Gobernacion lo que sigue.—Habiéndose suscitado varias dudas y competencias entre las oficinas de Hacienda y Diputaciones provinciales, ya con motivo de la resolucion comunicada á V. E. por este Ministerio en 19 de Mayo próximo pasado

sobre las reclamaciones de los pueblos ó particulares por agravios en el repartimiento de la contribucion territorial, ya por consecuencia de la declaracion hecha anteriormente en Real orden de 11 de Diciembre, trasladada también á ese Ministerio en la propia fecha, relativa al exámen y aprobacion de los amillaramientos de riqueza y demas operaciones evaluatorias: teniendo presente lo espuesto á este Ministerio por el del cargo de V. E. en 21 de Julio próximo pasado á cerca de la conveniencia de adoptar una medida general interina que imposibilite toda competencia de atribuciones en la materia mientras se publican las leyes orgánicas en que han de deslindarse las de las Diputaciones provinciales; y considerando: 1.º Que el repartimiento de los cupos provinciales, si bien debe someterse al exámen y aprobacion de dichas Corporaciones, como está mandado, conviene que las oficinas de Hacienda lo ejecuten por sí, segun lo han verificado siempre y previene la misma ley de 3 de Febrero de 1823 en su art. 33: 2.º Que para hacer este repartimiento con el mayor acierto posible, necesitan no solo reunir y examinar previamente cuantos datos existan sobre la riqueza imponible de los pueblos, sino conocer despues y comprobar el fundamento de las reclamaciones que estos presenten contra el mismo: 3.º Que de cometer á los Diputaciones la decision de estas quejas se privaría á la Administracion de los medios de llevar á efecto la importantísima medida de reducir el tipo máximo al 12 por 100, á que se debe hoy la regularidad de los repartos y la desaparicion de las enormes desproporciones y perjuicios que tanto dieron que hacer al Gobierno en los primeros años de establecida la contribucion: 4.º La inconveniencia de que las Diputaciones intervengan en la formacion de aloterminamientos, base principal de los repartos, blosando y modificando los tipos que los mismos pueblos han establecido ó aceptado para la evaluacion de su riqueza, cuando ellas han sido las primeras en reclamar al Gobierno la baja del cupo de su respectiva provincia considerándole excesivo y desproporcionado á la capacidad tributaria de la misma: 5.º Que es de urgente necesidad adoptar una determinacion que permita marchar desembarazadamente á la Administracion hácia su objeto, sin los conflictos y dificultades en que hoy tropieza por consecuencia de la perturbacion que al restablecimiento de la citada ley ha ocasionado en esta parte el servicio; y 6.º Que con el mismo fin y por las mismas consideraciones se han adoptado ya respecto del ramo de montes y otras, resoluciones contrarias á lo que en la referida ley se establece; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo espuesto en el particular por la Direccion general de Contribuciones, se ha servido mandar:—1.º Que las Administraciones continúen reuniendo, examinando y aprobando como hasta aquí, los amillaramientos de la riqueza in-

dividual, base principal de los repartos, segun ya se resolvió en Real orden de 11 de Diciembre próximo pasado.—2.º Que ejecuten tambien el reparto del cupo de la provincia entre los distritos municipales de la misma sometiéndolos á la aprobacion de las Diputaciones provinciales.—3.º Que se oigan á dichas oficinas antes de acordar cualquiera alteracion consultando los datos que en ellas existan.—4.º Que las citadas Administraciones examinen y aprueben los repartimientos individuales.—5.º Que examinen tambien y decidan las reclamaciones que los pueblos presenten por exceso del 12 por 100, instruyendo el espediente que está prevenido para estos casos.—6.º Que las Diputaciones, en vista del resultado de dicho espediente, resuelvan sobre las diferencias que puedan existir entre los pueblos reclamantes y la Administracion, siempre que preceda gestion de los mismos, consultando al Gobierno en caso de disidencia en las resoluciones.—7.º Que las citadas Corporaciones decidan tambien sobre los agravios comparativos de pueblo á pueblo, cuando estos no se conformen con las resoluciones de la Administracion.—Y 8.º Que las Administraciones resuelvan las reclamaciones de los contribuyentes por agravios absolutos ó relativos que se les hubiere inferido en la evaluacion de su riqueza ó en el reparto, pudiendo acudir en queja á la Diputacion provincial, sino se conformasen con la resolucion de dichas oficinas, para que la misma, en vista del espediente de reclamacion, decida lo que crea justo sin ulterior recurso.»

Lo que se hace saber á los pueblos de esta provincia para su inteligencia y efectos consiguientes. Zaragoza 9 de Abril de 1856.—El Presidente, Feliciano Polo.—Pedro Conde, Secretario.

Número 305.

Debiendo los Ayuntamientos de los pueblos que han recibido de esta Diputacion cantidades para atender á los gastos del cólera haber remitido á su tiempo cuenta documentada de su inversion; se previene á los que no han cumplido con este deber lo verifiquen en el preciso é improrogable término de ocho dias contados desde el dia en que se anuncie en el Boletin oficial bajo su mas estrecha responsabilidad. Zaragoza 12 de Abril de 1856.—El Presidente, Feliciano Polo.—Pedro Conde, Secretario.

Ministerio de la Gobernacion.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, hasta la publicacion de las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones, examine y decida sobre los presupuestos de gastos provinciales ordinarios y extraordinarios, y apruebe los de ingresos, siempre que los recargos á las contribuciones territorial é industrial no excedan del 8 por y 10 100 respectivamente, y en los demas impuestos de la cuota que el Tesoro público perciba.

Art. 2.º Cuando los recargos excedieran de las cuotas que determina el artículo anterior, podrán autorizarse provisionalmente por el Gobierno, si á juicio del Consejo de Ministros fuese urgente é importante el objeto. En tal caso dará el Gobierno cuenta á las Córtes para su resolucion en el plazo mas breve.

Art. 3.º Fuera de los casos previstos en los dos artículos que preceden, y cuando se propongan arbitrios sobre artículos comprendidos en el Arancel de Aduanas

ó sobre las rentas estancadas, se someterán previamente á la aprobacion de las Córtes.

Art. 4.º Se autoriza á las Diputaciones provinciales para examinar, reformar y aprobar los presupuestos municipales de ingresos y los recargos que propongan los Ayuntamientos, siempre que no excedan del 10 por 100 en la contribucion territorial, y del 25 por 100 en la industrial.

Art. 5.º Tambien se autoriza á las Diputaciones provinciales para reformar y aprobar los arbitrios municipales que propongan los Ayuntamientos sobre artículos no agravados por el Tesoro.

Art. 6.º Cuando los Ayuntamientos propusiesen arbitrios sobre artículos gravados por el Tesoro, no podrán las Diputaciones autorizarlos si su cuota es tal que unida á la del presupuesto provincial excede de la que el mismo Tesoro percibe por aquel concepto.

Art. 7.º En tal caso, y siempre que se propongan arbitrios sobre artículos del Arancel de Aduanas y Rentas estancadas, las Diputaciones provinciales instruirán el oportuno expediente, que remitirán al Gobierno para que este proceda al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales darán conocimiento á la Administracion de Hacienda pública de su provincia de los recargos que se autoricen sobre la contribucion territorial é industrial, para cubrir los gastos provinciales y municipales, á fin de comprenderlos y publicarlos unidos á los cupos respectivos de los pueblos, y verificar su recaudacion.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las mismas cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Jose Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Madrid diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 19 de Marzo de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta que se publique la ley orgánica de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se autoriza al Gobierno para conceder los perdones que por deudas á pósitos, propios y arbitrios y fondos comunes á los pueblos, soliciten los Ayuntamientos ó particulares con arreglo á la legislacion vigente, no excediendo de 10,000 rs., ni de 250 fanegas de grano.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para condonar en la misma forma las cantidades procedentes de rescision de contratos ó rebajas de arrendamientos hechos con Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, que no excedan de dichas sumas.

Art. 3.º Todas las reclamaciones que excedan de dichas sumas se remitirán á las Córtes, instruidas legalmente.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SENORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario, Jose Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Madrid diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean que guarden y hagan guardar cumplir, y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REYNA.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Con el objeto de establecer un sistema uniforme en las contrataciones que hayan de verificarse por este Ministerio para la adquisicion de armamento con destino á la Milicia Nacional del Reino, y á fin de que al mismo tiempo que el Gobierno preste una proteccion bien entendida á la industria nacional, asegure tambien la buena construccion de las armas que han de entregarse á la fuerza ciudadana, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se publique en la *Gaceta* el pliego de condiciones generales á que los contratistas deberán sujetar sus proposiciones, cuando reunidos los modelos y demas datos indispensables, sean llamados á licitacion pública.

Es tambien la voluntad de S. M. que se inserte el citado pliego en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que llegando á noticia de cuantas personas quieran interesarse en esta clase de especulaciones, puedan prepararse á tomar parte en las subastas que próximamente se celebrarán en virtud de los llamamientos que oportunamente se hagan por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Bases generales que deben servir de fundamento á las contrataciones de fabricacion de armas con destino á la Milicia Nacional del Reino.

1.º Todo particular ó corporacion que presente proposiciones de contrata de armas con destino á la Milicia Nacional deberá expresar en ellas que acepta previamente estas bases, y se sujeta á los reconocimientos y pruebas que en las mismas se establecen. Deberá ademas manifestar en su proposicion:

1.º El número y clase de armas que se propone construir.

2.º El tiempo que tardará en entregar el total, y el número de las que facilitará mensualmente.

Y 3.º El precio definitivo de cada arma, y la manera con que se han de efectuar los pagos, en el caso de no hacerse el adendo á que se refiere la base 5.ª

2.ª Mientras otra cosa no se determine, el modelo para fusiles será el fusil liso, modelo de 1854, aprobado para el ejército por Real orden de 30 de Noviembre del mismo año; y para las carabinas rayadas de infantería, la adoptada para los batallones de Cazadores del ejército por Real orden de 19 de Julio de 1855. Para las demas armas de fuego y para las blancas, el Ministro de la Gobernacion, oyendo á la Inspeccion general de la Milicia Nacional, y si lo tuviese por conveniente á la Direccion general de Artillería, fijará los modelos que crea mas convenientes.

3.ª Todo contratista de armas de fuego concentrará la construccion de estas en un solo pueblo, que

es en el que deberán tener los reconocimientos y pruebas, quedando obligado á proporcionar el local en que las mismas hayan de tener lugar.

4.ª Será de cuenta del Ministerio de la Gobernacion el facilitar los modelos de armas, el banco de pruebas y los juegos de baquetones, calibradores y escantillones necesarios para los movimientos y pruebas de las armas de fuego, asi como la pólvora necesaria para las mismas.

5.ª Si el Gobierno lo creyera oportuno, se adelantará al contratista el 10 por 100 del valor del armamento contratado, exigiéndosele al efecto la correspondiente fianza que garantice en todo evento el pronto reintegro de la cantidad adelantada.

6.ª Para el caso en que el contratista no hubiese hecho entrega de todo el armamento al cabo del tiempo convenido que debe establecerse segun la base primera, se estipulará por un artículo de la contrata el castigo á que se somete el mismo por los perjuicios que semejante falta ocasiona, el cual debe ser una rebaja del precio de las armas que hubiese dejado de entregar por cada mes que retarde su entrega. La fianza á que se refiere la base 5.ª, ó una nueva en el caso de no haberse hecho adelanto alguno al contratista, servirán de garantía á la anterior disposicion.

7.ª Los reconocimientos y pruebas de las armas de fuego se harán por el Oficial de Artillería y el maestro examinador destinados al efecto, y tendrán lugar en la misma forma que se practican por el cuerpo de Artillería en las fábricas de Oviedo y Plasencia.

8.ª El armamento construido deberá entregarse mensualmente al comisionado que nombre el Gobierno, y si es de fuego en presencia del Oficial de Artillería y del maestro examinador, con el objeto de que estos puedan verificar en el acto el último reconocimiento, y asegurarse de que las piezas que constituyen el arma que se reconozca son las mismas que reconocieron y aprobaron, á cuyo efecto deberán haberse estampado en ellas por el maestro examinador la marca y contraseña correspondientes.

9.ª En el caso de hacerse el adelanto que presija la base 5.ª, los pagos se verificarán mensualmente en el punto que se estipule, despues de la entrega de armas á que se refiere el artículo anterior, y serán del valor á que asciendan dichas armas, rebajado un 10 por 100 para reintegrar lo adelantado por el estado. La fianza no se devolverá hasta que haya sido entregado todo el armamento contratado.

10.º Todo contratista de armas blancas establecerá, como base de su contrata, la obligacion de adquirir las hojas de las espadas y sables, asi como los juegos de cuchillas y regatones para lanzas en la fábrica de armas de Toledo, y de construir las con arreglo al modelo que se adopte y á que se refiere la base 2.ª

11.º El reconocimiento de las armas blancas se verificará con presencia de los modelos por la comision que tenga á bien nombrar el Ministro de la Gobernacion, pues bajo el concepto expresado en la base 10 no necesita al efecto de la inspeccion facultativa del cuerpo de Artillería.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, conforme con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las plazas de maestro de postas vacantes, y las que vacaren en adelante, no se proveerán por Real orden como hasta aqui, sino por adjudicacion despues de pública subasta entre los pretendientes para una ó mas paradas.

Art. 2.º Habrá dos subastas simultáneas, una en la capital de la provincia donde esté situada la parada, ante el Gobernador asistido del Administrador Cer-

reos del departamentos y otra en Madrid ante el Director general de Correos.

Art. 3.^o Servirá de tipo para la subasta el precio que se paga actualmente por parada; y si las circunstancias obligasen á variar este tipo, se formará expediente para ello que se resolverá de Real orden. Se adjudicará el servicio al mejor postor en ambas subastas

Art. 4.^o En el pliego de condiciones no se hará mérito del número de caballerías que haya de tener la parada, sino solo del tiempo que ha de tardarse en el arrastre de la silla, y de las multas que se impondrán por los retrasos.

Art. 5.^o Para no embarazar las reformas que sea conveniente hacer, los contratistas se comprometerán á pasar por las alteraciones que haga la Direccion de Correos en los itinerarios para el mejor servicio del ramo

Dado en Palacio á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Número 306.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE LA M. N. M. L. M. H. Y S. H. ZARAGOZA

Habiendo resuelto el Ayuntamiento contratar el suministro de carnes para las tablas que tiene establecidas en beneficio público por tiempo de tres años que empezarán á correr desde el dia del otorgamiento de la escritura y acordado hacerlo en pública subasta que se celebrará el viernes 18 del corriente á las 12 de la mañana en la sala consistorial, los que quieran dar proposicion podrán verificarlo en la Secretaría hasta los espresados dias y hora en que se rematará á favor del que ofrezca mayores ventajas, conforme al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

1.^a El contratista se compromete á suministrar diariamente para las cuatro venderías establecidas por el Excmo. Ayuntamiento hasta 40 carneros y 3 vacas si los tablageros lo pidieren por exigirlo el consumo de la poblacion.

2.^a Los precios á que el contratista se obliga á vender las carnes son los siguientes: en los meses de Diciembre, Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo á 48 cuartos libra carnicera: en los de Junio, Julio, Agosto y Setiembre á 45 cuartos; en los de Octubre y Noviembre á 42, y á 33 la libra carnicera de vaca durante todo el año.

3.^a El contratista tendrá obligacion como todos los demas propietarios, de deshacer en el macelo público las reses que suministre para las tablas del Ayuntamiento. Las carnes han de ser visitadas como todas las de dicho macelo, teniendo en cuenta la circunstancia, en cuanto á gordura de que han de reunir la de un término medio con las de las demas propiedades, á juicio del encargado del establecimiento.

4.^a No se permitirá al contratista la venta de ganado merino.

5.^a Será de cuenta y obligacion del contratista el pago de los derechos de macelo, y del impuesto, derechos, é arbitrios muni-

cipales en los mismos términos que los satisfagan los demas propietarios; y si se alterase dicho impuesto el precio de las carnes sufrirá la misma alteracion.

6.^a Si en alguna época del año, la mayoría de los abastecedores vendiese las carnes á precios mas bajos que el contratista, deberá este rebajar tambien los de las suyas hasta nivelarlos con los que sigan aquellos, de modo que nunca podrá verificarlas á mas alto precio.

7.^a Será tambien obligacion del contratista adquirir de la municipalidad al precio de tasacion los efectos y útiles que tiene S. E. para el sostenimiento de esta administracion.

8.^a Los tablageros ó vendedores de carnes serán nombrados por el Excmo. Ayuntamiento y cada uno de ellos afianzará á favor del contratista en cantidad de tres mil reales vellon que servirá á este de garantía y seguridad por el importe de las carnes que les entregue para el surtido de sus tablas.

9.^a En el caso de faltar el surtido de todas ó algunas de las tablas ó venderías establecidas por la municipalidad, ó de que este no sea de la clase que corresponde, se podrá exigir del contratista por cada una de las tablas que queden desatendidas una multa de cien rs. vn. por la primera vez que esto se verifique, de doscientos rs. vn. por la segunda, y de trescientos por la tercera y sucesivas, sin perjuicio de adoptar ademas las disposiciones que se juzgue convenientes, segun sea la falta y circunstancias que concurren.

10. Será únicamente obligacion del Excelentísimo Ayuntamiento facilitar gratuitamente al contratista los locales donde han de venderse las carnes, que serán los mismos existentes en el dia. ó los que la municipalidad juzgue conveniente establecer; siendo de cuenta de dicho contratista cubrir cuantos gastos le ocasione esta administracion, y pagar la patente y demas contribuciones que se impusieren por el establecimiento de dichas carnicerías.

11. El tiempo de la duracion de esta contrata será el de tres años á contar desde el dia del otorgamiento de la escritura.

12. El contratista presentará fianza á satisfaccion de S. E. para responder de todos y cada uno de los pactos de esta contrata.

13. Será de cuenta del contratista el pago de los derechos del corredor, de cuantos gastos se originen en la subasta, de la escritura que se otorgue, y de una extracta de la misma que tendrá obligacion de presentar al Excmo. Ayuntamiento para unirla al Expediente.—Zaragoza 10 de Abril de 1856. —El Presidente Joaquin Marin.—De acuerdo de S. E. Gregorio Ligeró, Secretarto.

Zaragoza: Imp. de Ant. Gallifa: Trenque núm. 9.